



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 15759405300120190041200
Accionante : FABIO ACEVEDO CARVAJAL
Accionado : CARLOS ARTURO BARRAGAN -DARY YOHANA MESA ALARCÓN

Para sustanciación del presente asunto se dispone:

El artículo 286 del Código General del Proceso., dispone que: *“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

En el presente caso, en el auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2020 se indicó como radicado del proceso 15759405300120190005500, incurriéndose en error dado que lo correcto es 15759405300120190041200.

Siendo ello así, detectado los errores involuntariamente cometidos, procede a enmendarlos, en los términos previstos en el citado art. 286 del Código General del Proceso, en lo que hace referencia al nombre del demandado dentro del presente proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

- **CORREGIR** el error en que se incurrió en el auto del veintiséis (26) de noviembre de 2020, en lo que hace referencia al radicado del proceso, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, téngase como radicado del proceso el numero 15759405300120190041200.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 39 de 4 de
diciembre de 2020.

SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA
Expediente : 157594053001 2019-0055
Demandante : FABIO ACEVEDO CARVAJAL
Demandado : CARLOS ARTURO BARRAGAN – DARY YOHANA MESA ALARCON

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte actora, procede practicarla por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

La liquidación del crédito en el presente proceso quedará así:

MES	AÑO	DIAS MES	MORA MES	DIAS MORA	TOTAL MORA
ABRIL	2019	30	2,42%	24	193.200,00
MAYO	2019	31	2,42%	31	241.750,00
JUNIO	2019	30	2,41%	30	241.250,00
JULIO	2019	31	2,41%	31	241.000,00
AGOSTO	2019	31	2,42%	31	241.500,00
SEPTIEMBRE	2019	30	2,42%	30	241.500,00
OCTUBRE	2019	31	2,39%	31	238.750,00
NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	30	237.916,67
DICIEMBRE	2019	31	2,36%	4	30.505,38
					1.907.372,04
			CAPITAL		10.000.000,00
			MORA		1.907.372,04
			DJ 275960		420.000,00
			SALDO		11.487.372,04
MES	AÑO	DIAS MES	MORA MES	DIAS MORA	TOTAL MORA
DICIEMBRE	2019	31	2,36%	27	205.911,29
ENERO	2020	31	2,35%	7	52.989,25
					258.900,54
			VIENEN		11.487.372,04
			MORA		258.900,54
			DJ 276892		420.000,00
			SALDO		11.326.272,58
MES	AÑO	DIAS MES	MORA MES	DIAS MORA	TOTAL MORA
ENERO	2020	31	2,35%	24	181.677,42
FEBRERO	2020	29	2,38%	4	32.862,07
					214.539,49
			VIENEN		11.326.272,58
			MORA		214.539,49
			DJ 276568		420.000,00
			SALDO		11.120.812,07
MES	AÑO	DIAS MES	MORA MES	DIAS MORA	TOTAL MORA
FEBRERO	2020	29	2,38%	25	205.387,93
MARZO	2020	31	2,37%	5	38.212,37
					243.600,30

			VIENEN		11.120.812,07
			MORA		243.600,30
			DJ 278396		420.000,00
			SALDO		10.944.412,37
<u>MES</u>	<u>AÑO</u>	<u>DIAS MES</u>	<u>MORA MES</u>	<u>DIAS MORA</u>	<u>TOTAL MORA</u>
MARZO	2020	31	2,37%	26	198.704,30
ABRIL	2020	30	2,34%	30	233.666,67
MAYO	2020	31	2,27%	31	227.416,67
JUNIO	2020	30	2,27%	30	226.500,00
JULIO	2020	31	2,27%	31	226.500,00
AGOSTO	2020	31	2,29%	6	44.258,06
					1.157.045,70
			VIENEN		10.944.412,37
			MORA		1.157.045,70
			DJ281573		100.000,00
					12.001.458,07
<u>MES</u>	<u>AÑO</u>	<u>DIAS MES</u>	<u>MORA MES</u>	<u>DIAS MORA</u>	<u>TOTAL MORA</u>
AGOSTO	2020	31	2,29%	25	184.408,60
SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	30	229.416,67
OCTUBRE	2020	31	2,26%	19	138.618,28
					552.443,55
			VIENEN		12.001.458,07
			MORA		552.443,55
			DJ 282976		100.000,00
			SALDO		12.453.901,62
<u>MES</u>	<u>AÑO</u>	<u>DIAS MES</u>	<u>MORA MES</u>	<u>DIAS MORA</u>	<u>TOTAL MORA</u>
OCTUBRE	2019	31	2,39%	26	200.241,94
NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	30	237.916,67
DICIEMBRE	2019	31	2,36%	31	236.416,67
ENERO	2020	31	2,35%	31	234.666,67
FEBRERO	2020	29	2,38%	29	238.250,00
MARZO	2020	31	2,37%	31	236.916,67
ABRIL	2020	30	2,34%	30	233.666,67
MAYO	2020	31	2,27%	31	227.416,67
JUNIO	2020	30	2,27%	30	226.500,00
JULIO	2020	31	2,27%	31	226.500,00
AGOSTO	2020	31	2,29%	31	228.666,67
SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	30	229.416,67
OCTUBRE	2020	31	2,26%	19	138.618,28
					2.895.193,55
			CAPITAL		10.000.000,00
			MORA		2.895.193,55
			SALDO		12.895.193,55
				GRAN TOTAL	
				TITULO 1	12.453.901,62
				TITULO 2	12.895.193,55
				SALDO	25.349.095,17

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY NOVIEMBRE 27 DE 2020
POR ESTADO No. 38

ELIO FABIO DIAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de diciembre de 2020.

Acción: VERBAL PERTENENCIA (MINIMA CUANTIA)

Expediente: 157594053001 2020 00188 00

Demandante: MARIO LEMUS PATIÑO

Demandado: ILDA MARIA PLAZAS VEGA

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. No se aceptarán las gestiones de notificación por canal electrónico, aportadas con memorial de 26 de octubre de 2020, por cuanto no se allegaron las evidencias para verificar el correo de la persona a notificar, (específicamente, prueba del aludido correo del 16 de julio de 2020) de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
2. Incorpórese el Oficio 2020723287583 allegado con correo de fecha 05 de noviembre de 2020, proveniente de **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** (tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co), mediante el que se informa que "una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.095-92240."
3. Se incorpora oficio 5252020EE813701 allegado mediante mensaje de datos del 05 de noviembre de 2020, proveniente del **IGAC** (sogamoso@igac.gov.co), mediante el cual indica: "No consideramos pertinente realizar manifestaciones respecto del proceso del asunto, toda vez que no se encuentra dentro del ámbito de nuestras competencias." Aduciendo que corresponderá a oficios de simple conocimiento.
4. De conformidad con lo informado por la parte actora con memorial de 19 de noviembre de 2020, se aceptan las gestiones de remisión de oficios a las entidades señaladas en el numeral 7° del auto admisorio, así como las fotografías de la valla.
5. **Por Secretaría**, una vez se allegue prueba de la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria, efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
6. Se reconoce a WILLIAM URIEL CAÑÓN BERDUGO, como apoderado judicial de ILDA MARIA PLAZAS VEGA, allegado al Despacho el 10 de noviembre de 2020.
7. Téngase como notificada personalmente del auto admisorio de 08 de octubre de 2020 a ILDA MARIA PLAZAS VEGA, a través de apoderado judicial, el día 16 de noviembre de 2020, conforme sello impuesto en el auto admisorio, y documento PDF consecutivo 10 del expediente electrónico.
8. Toda vez que el proceso ingresó al Despacho el 10 de noviembre de 2020, el término de traslado de la demanda, correrá a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 39 de 04 de
diciembre de 2020.

SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

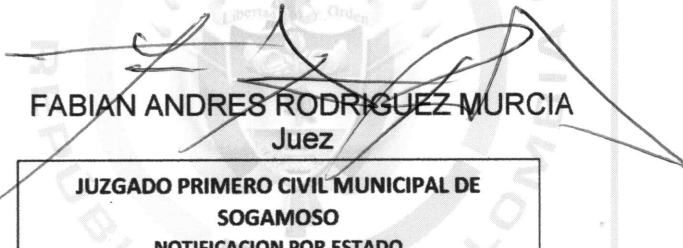
Sogamoso, 3 de diciembre de 2020

Acción : EJECUTIVO (S.S.)
Expediente : 157594053001 2020- 00219 00
Demandante : PROYECTOS E INVERSIONES JC S.A.S.
Demandado : CIRO ANTONIO CABEZAS CRUZ

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. Téngase por adecuada, la citación de que trata el artículo 291 del CGP, con la certificación allegada mediante mensaje de datos del 25 de octubre de 2020, en que hay constancia de rehusado.
2. Procédase con el tramite señalado en el artículo 292 del CGP, para la notificación por aviso, a fin de perfeccionar en trámite de notificación al ejecutado. La carga corresponde a la parte actora.

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 39 del 4 de
diciembre de 2020.

SECRETARIO

*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 15759405300120200022600
Accionante : ELIANA MARIA SEPULVEDA HERNANDEZ
Accionado : CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL RECREO PH

Para sustanciación del presente asunto se dispone:

El artículo 286 del Código General del Proceso., dispone que: *“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

En el presente caso, en los autos de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2020 se indicó en sus encabezados y en el numeral 1º de la parte resolutive del auto de apremio, como nombre del demandado CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL RECRETO PH , incurriéndose en error dado que **lo correcto es** CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL RECREO PH.

Siendo ello así, detectado los errores involuntariamente cometidos, procede a enmendarlos, en los términos previstos en el citado art. 286 del Código General del Proceso, en lo que hace referencia al nombre del demandado dentro del presente proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

- **CORREGIR** el error en que se incurrió en el auto del veintiséis (26) de noviembre de 2020, en lo que hace referencia al nombre del demandado, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, téngase como nombre de la parte pasiva CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL RECREO PH.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 39 de 4 de
diciembre de 2020.

SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de diciembre de 2020

Acción: PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA

Expediente: 157594003001 2020 - 00230 00

Demandante: YEDISON SALAMANCA PLAZAS

Demandado: ISABEL BARRERA y OTROS, y PERSONAS INDETERMINADAS

Habiendo señalado el Despacho, mediante providencia de fecha 01 de octubre de 2020, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa para calificación, memoriales de fecha 09 de octubre de 2020, denominados subsanación y reforma de la demanda.

Para lo que compete, al no haberse admitido aun la demanda, ambos memoriales tendrán únicamente fines de subsanación.

Dicho lo anterior, aprecia el Despacho, que se aportó poder en debida forma, así como el certificado especial y certificado de tradición del predio con FMI 095-730, y se implementó el hecho segundo, con lo cual se muestra observancia a lo señalado en los literales a), b), y d) del auto inadmisorio. Frente al literal c), en relación a la conformación del extremo pasivo, el mismo es coincidente con el certificado especial de la Oficina de Registro, y es adecuado, en tanto se aportó desde el libelo introductorio, el registro de defunción de BLANCA TULIA PLAZAS DE SALAMANCA junto con los registros civiles que dan cuenta que Luis Carlos Salamanca Zea, y Edith Yolima y Rodolfo Salamanca Plazas, son en su orden, esposo e hijos.

Por lo anterior, éste Despacho:

RESUELVE

1. Admitir la demanda de pertenencia promovida por YEDISON SALAMANCA PLAZAS, **contra** BERNARDO PATIÑO, MARCO ANTONIO SALAMANCA, CARLOS MACIAS, ISABEL BARRERA, RAFAEL ANTONIO BARRERA CAMARGO, BERNARDA BARRERA CAMARGO, MARIA TULIA RIVAS, JESUS ALVAREZ, HELÍ DE JESÚS ALARCÓN, LUIS FELIPE MARTINEZ TALERO, PEDRO TORRES VARGAS, MARTHA MARIA GOMEZ DE TORRES, LUIS ANTONIO FLOREZ, ANA JOAQUINA PATIÑO DE TORRES, ANA MARIA MARTINEZ DE PEÑA, ALVARO PEÑA PINTO, BAUDILIO PEÑA PINTO, LUIS ROSENDO NARANJO PULIDO, HELENA MESA DE NARANJO, OLEGARIO PULIDO LOPEZ, SERVILIO GOMEZ PINTO, HERCILIA GARAVITO DE GOMEZ, EMILIO ALARCÓN ALARCÓN, BARBARA AFRICANO DE ALARCON, EFRAIN CONTRERAS BARRERA, GRACIELA CARDENAS DE CONTRERAS, ROSENDA ALARCÓN DE ALARCÓN, NAHIR SALAMANCA LOPEZ, ANA DILMA SALAMANCA LOPEZ, CLEMENCIA DEL CARMEN MACIAS DE CUCHIGAY, LUIS CARLOS SALAMANCA ZEA, JULIO ELIECER MESA HERNÁNDEZ, PURIFICACIÓN MESA VDA. DE MESA, BELISARIO PATIÑO CERON, CARLOS JULIO ALARCÓN AFRICANO, ROSENDA ALARCON DE ALARCÓN, ARISTOBULO ANTONIO SALAMANCA LOPEZ, JOSE PASTOR SIERRA MESA, PEDRO TORRES VARGAS, MARTHA MARÍA GÓMEZ DE TORRES, ROBERTO ALEXANDER MENDOZA SALAMANCA, EDGAR RENE MENDOZA SALAMANCA, MANUEL MESA GOMEZ, HELENA GOMEZ RODRIGUEZ, CARLOS JULIO SIERRA MESA, JOSE PASCUAL SIERRA MESA, EVA MESA MESA, MICAELA MESA MESA, FANNI YOLANDA NIÑO UYASABA, JOSE ABEL ZEAS ZEAS, MARCO ANTONIO SALAMANCA, MARIA DE JESUS PLAZAS DE ZEA, JOSE ABEL ZEA, BLANCA LILIA ALARCÓN AFRICANO, LUIS EDUARDO ORDUZ PINTO,

RUBEN DARIO ORDUZ FERNANDEZ, ANA ROSA ORDUZ FERNANDEZ, MARISOL ORDUZ FERNÁNDEZ, MARIA EDELMIRA ORDUZ FERNANDEZ, BLANCA ROCÍO ORDUZ FERNANDEZ, LUIS ENRIQUE ORDUZ FERNANDEZ, OLGA GOMEZ GARAVITO, DOLORES ROJAS DE ZEA, PEDRO ALFONSO TORRES GOMEZ, MARIA CLARA MESA, LILIA MARÍA MESA, MONICA MESA, PASCUAL MESA MESA, MARIA CONCEPCIÓN PLAZAS SALAMANCA, MARTHA CECILIA QUIJANO TORRES, NIDIA YANETH SIERRA TORRES, MARIA DORA QUIJANO TORRES, GÓMEZ TORRES PEDRO ALFONSO, FILEMON PENAGOS CONTRERAS, ROBERTO ALEANDER MENDOZA SALAMANCA, LUIS MISAEAL PLAZAS TORRES, NOHORA CECILIA PLAZAS TORRES, EDILMA TORRES GOMEZ, ANIBAL TORRES GOMEZ, BLANCA ROCIO ORDUZ FERNANDEZ, CARLOS JULIO ALVAREZ, ALICIA FLOREZ PATIÑO, LUIS MERARDO BARRERA CARREÑO, GLORIA ISABEL MESA CARREÑO, NESTOR GEOVANNY MESA CARREÑO, JAVIER ARMANDO MESA CARREÑO, ALFREDO NEIRA CASTRO, HELÍ DE JESÚS ALARCÓN BELLO, HERNANDO ALAYON CUCHIGAY, DIEGO ALAYON CUCHIGAY, ALVARO DANIEL LÓPEZ CUCHIGAY, NEIDY ROCIO LÓPEZ MESA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA Sra. BLANCA TULIA PLAZAS de SALAMANCA, y sus Herederos Determinados EDITH YOLIMA SALAMANCA PLAZAS, RODOLFO SALAMANCA PLAZAS, y LUIS CARLOS SALAMANCA ZEA, y PERSONAS INDETERMINADAS

2. En virtud del avalúo catastral allegado con la demanda, imprimase el procedimiento Verbal Sumario de mínima cuantía, con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 375 del CGP y demás normas concordantes.
3. **Notifíquese personalmente a** LUIS CARLOS SALAMANCA ZEA, RODOLFO SALAMANCA PLAZAS, y EDITH YOLIMA SALAMANCA PLAZAS, conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP. Para el uso de canal electrónico como medio de notificación personal al demandado, deberá la parte actora efectuar las manifestaciones exigidas en el Decreto 806 de 2020, a saber, indicar como obtuvo la cuenta de correo y aportar las pruebas correspondientes.
4. Por Secretaría, a través del Sistema Nacional de Emplazados, y en la forma señalada en el Decreto 806 de 2020, efectúese el emplazamiento de BERNARDO PATIÑO, MARCO ANTONIO SALAMANCA, CARLOS MACIAS, ISABEL BARRERA, RAFAEL ANTONIO BARRERA CAMARGO, BERNARDA BARRERA CAMARGO, MARIA TULIA RIVAS, JESUS ALVAREZ, HELÍ DE JESÚS ALARCÓN, LUIS FELIPE MARTINEZ TALERÓ, PEDRO TORRES VARGAS, MARTHA MARIA GOMEZ DE TORRES, LUIS ANTONIO FLOREZ, ANA JOAQUINA PATIÑO DE TORRES, ANA MARIA MARTINEZ DE PEÑA, ALVARO PEÑA PINTO, BAUDILIO PEÑA PINTO, LUIS ROSENDO NARANJO PULIDO, HELENA MESA DE NARANJO, OLEGARIO PULIDO LOPEZ, SERVILIO GOMEZ PINTO, HERCILIA GARAVITO DE GOMEZ, EMILIO ALARCÓN ALARCÓN, BARBARA AFRICANO DE ALARCON, EFRAIN CONTRERAS BARRERA, GRACIELA CARDENAS DE CONTRERAS, ROSENDA ALARCÓN DE ALARCÓN, NAHIR SALAMANCA LOPEZ, ANA DILMA SALAMANCA LOPEZ, CLEMENCIA DEL CARMEN MACIAS DE CUCHIGAY, LUIS CARLOS SALAMANCA ZEA, JULIO ELIECER MESA HERNÁNDEZ, PURIFICACIÓN MESA VDA. DE MESA, BELISARIO PATIÑO CERON, CARLOS JULIO ALARCÓN AFRICANO, ROSENDA ALARCON DE ALARCÓN, ARISTOBULO ANTONIO SALAMANCA LOPEZ, JOSE PASTOR SIERRA MESA, PEDRO TORRES VARGAS, MARTHA MARÍA GÓMEZ DE TORRES, ROBERTO ALEXANDER MENDOZA SALAMANCA, EDGAR RENE MENDOZA SALAMANCA, MANUEL MESA GOMEZ, HELENA GOMEZ RODRIGUEZ, CARLOS JULIO SIERRA MESA, JOSE PASCUAL SIERRA MESA, EVA MESA MESA, MICAELA MESA MESA, FANNI YOLANDA NIÑO UYASABA, JOSE ABEL ZEAS ZEAS, MARCO ANTONIO SALAMANCA, MARIA DE

JESUS PLAZAS DE ZEA, JOSE ABEL ZEA, BLANCA LILIA ALARCÓN AFRICANO, LUIS EDUARDO ORDUZ PINTO, RUBEN DARIO ORDUZ FERNANDEZ, ANA ROSA ORDUZ FERNANDEZ, MARISOL ORDUZ FERNÁNDEZ, MARIA EDELMIRA ORDUZ FERNANDEZ, BLANCA ROCÍO ORDUZ FERNANDEZ, LUIS ENRIQUE ORDUZ FERNANDEZ, OLGA GOMEZ GARAVITO, DOLORES ROJAS DE ZEA, PEDRO ALFONSO TORRES GOMEZ, MARIA CLARA MESA, LILIA MARÍA MESA, MONICA MESA, PASCUAL MESA MESA, MARIA CONCEPCIÓN PLAZAS SALAMANCA, MARTHA CECILIA QUIJANO TORRES, NIDIA YANETH SIERRA TORRES, MARIA DORA QUIJANO TORRES, GÓMEZ TORRES PEDRO ALFONSO, FILEMON PENAGOS CONTRERAS, ROBERTO ALEANDER MENDOZA SALAMANCA, LUIS MISAEL PLAZAS TORRES, NOHORA CECILIA PLAZAS TORRES, EDILMA TORRES GOMEZ, ANIBAL TORRES GOMEZ, BLANCA ROCIO ORDUZ FERNANDEZ, CARLOS JULIO ALVAREZ, ALICIA FLOREZ PATIÑO, LUIS MERARDO BARRERA CARREÑO, GLORIA ISABEL MESA CARREÑO, NESTOR GEOVANNY MESA CARREÑO, JAVIER ARMANDO MESA CARREÑO, ALFREDO NEIRA CASTRO, HELÍ DE JESÚS ALARCÓN BELLO, HERNANDO ALAYON CUCHIGAY, DIEGO ALAYON CUCHIGAY, ALVARO DANIEL LÓPEZ CUCHIGAY, NEIDY ROCIO LÓPEZ MESA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA Sra. BLANCA TULIA PLAZAS de SALAMANCA, y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien el inmueble ubicado en la Calle 28 A SUR No. 11-28 en la vereda Vanegas del municipio de Sogamoso, en extensión de 251m2, que se desmembra de otro de mayor extensión, identificado catastralmente con el número 00-02-00-00-0005-0562-0-00-00-0000 del IGAC, e inscrito en el folio matrícula inmobiliaria No. 095-730.

5. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
6. La parte actora deberá instalar una valla o aviso, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, y deberá contener los siguientes datos:
 - a) denominación del juzgado que adelanta el proceso;
 - b) nombre del demandante;
 - c) nombre del demandado;
 - d) número de radicación del proceso;
 - e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
 - f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso;
 - g) la identificación del predio.Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.
 - 6.1. La demandante deberá aportar en un término no inferior a treinta (30) días contados a la ejecutoria de la presente providencia, fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla o aviso.
7. **Por Secretaría**, Infórmese de la existencia de éste proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al otrora Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Alcaldía del Municipio de Sogamoso para que si lo consideran pertinente, hagan las consideraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
8. Efectúese a **costa de la parte actora**, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 095-730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Líbrese la comunicación respectiva.

8.1. Inscrita la demanda, y cumplida la carga del numeral 5.1, ingrésese el expediente al Despacho para calificar tales actuaciones.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 39 del 4 de
diciembre de 2020.

SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de diciembre de 2020

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2020 00238 00
Demandante : ELIANA MARIA SEPULVEDA HERNANDEZ
Demandado : CONJUNTO RESIDENCIAL IWOKA PH

Habiéndose señalado con auto de 22 de octubre de 2020 los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresan al Despacho, oportunamente, memoriales con fines de subsanación, radicados el 27 de octubre de 2020, allegando al Despacho, original de la factura base de cobro, y 29 de octubre de 2020, adecuando los hechos, específicamente el 3°, 4° y 13° en relación a la aceptación de la factura,

Así las cosas, es procedente librar el mandamiento de pago deprecado, salvo lo relativo a los intereses de plazo, pues los mismos no fueron pactados en el cartular.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL IWOKA P.H. para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ELIANA MARIA SEPULVEDA HERNANDEZ, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. TRES MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$3.202.980), por concepto de capital representado en la factura de venta No. 113
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera, desde el día 06 de Marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total.
2. Por NO superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MINIMA cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP). Para el uso de canal electrónico como medio de notificación personal al demandado, deberá la parte actora efectuar las manifestaciones exigidas en el Decreto 806 de 2020, a saber, indicar como obtuvo la cuenta de correo y aportar las pruebas correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 39 de 4 de
diciembre de 2020.

SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de diciembre de 2020

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Expediente: 157594053001 2020 00241 00

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: ALCIDES BECERRA TAPIAS

Habiéndose señalado con auto de 22 de octubre de 2020 los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa al Despacho, memorial con fines de subsanación, radicado el 30 de octubre de 2020, adecuando los hechos 1, 5 y 6 para que existiera congruencia con el título y las pretensiones. También manifiesta no estar de acuerdo en relación con el aporte del título.

Es la ocasión, para manifestar que, este Despacho mutó la tesis de **inadmisión** que venía sosteniendo hasta el estado No. 37 publicado el 20 de noviembre de 2020.

En ese sentido se destaca que hasta entonces y de acuerdo con la interpretación efectuada a los artículos 2 y 4 del Decreto 806 de 2020, las disposiciones del código de comercio, en particular el artículo 619: *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*, 621, 624 *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo ...”*, 629, 647, 661, 782, 785, 786 y 819 y la posición doctrinaria sobre las características intrínsecas de los títulos valores, se consideró como necesario el aporte del original de los títulos valores **para poder dar curso a las ejecuciones**, dadas las características de incorporación y circulación que poseen, pues naturalmente siendo bienes comerciales que requieren de la exhibición para legitimar el derecho que en ellos se contiene; se requería comprobar que en efecto estaban en poder del ejecutante y de esta manera evitar que no serían presentadas más de una vez para simultaneas o sucesivas ejecuciones y de esta forma inmovilizar el circulante.

También se valoró en aquellas ocasiones, la necesidad de cumplir actuaciones con estos documentos que solo pueden darse con su aporte físico como sería el caso de la entrega ante el fenómeno del pago, la tramitación de tachas y los desgloses.

En este escenario y en el ámbito de esta tesis, incluso se hicieron manifestaciones adicionales ante un escrito subsanatorio que tenía por propósito, reconsiderar, a modo de recurso esta postura (expediente 2020-0211¹), ocasión en la cual se indicó la inexistencia de un precedente vertical vinculante² y la necesidad de seguir tratando estos asuntos de igual forma, justamente en aras del respeto al precedente horizontal sostenido por este Despacho. Igualmente se adicionaron razones, para argumentar la ausencia de manifestación expresa en el Decreto 806 de 2020 de lo que debería ser el tratamiento específico de esta situación y se trajo a guisa de ejemplo, mención de los títulos valores desmaterializados autorizados por la Ley 27 de 1990 (art. 16 y ss) Ley 964 de 2005³, decretos 2555 de 2010 y 3960 de 2005 que administrados por un Depósito Centralizado de Valores permite edificar la acción ejecutiva cambiaria sin el aporte del título y con la mera certificación de su custodia, lo que ocurría por autorización legal expresa.

Pues bien, **aun cuando el Juzgado continuará sosteniendo la necesidad del aporte físico de los cartulares**, morigerará la exigencia para poderla armonizar, no solo con la evidente celeridad que demanda el trámite propio del proceso de ejecución, sino en ánimo

¹ Auto de 29 de octubre de 2020, estado No. 34.

² Aquí se menciona la providencia de 1 de octubre de 2020 del Tribunal Superior de Bogotá para señalar, como a pesar de ser una tesis plausible, el Juzgado no estaba obligado a adoptarla por no constituir precedente vertical al no provenir de superior funcional ni tratarse de órgano de cierre de la jurisdicción.

³ También Ley 31 de 1992 (art. 21) y Decreto 2520 de 1993

de sistematizar la interpretación efectuada con las regulaciones que sobre tratamiento documental (*CIRCULAR DEAJC20-78 de 19 de noviembre de 2020*) se han impuesto recientemente a los instrumentos que se reciben en físico por parte de los usuarios, informadas a este Juzgado en correo masivo en fecha 20 de noviembre de 2020⁴.

De la mencionada circular, se destaca como aspecto más relevante la necesidad de disponer de un área ventilada de acopio destinada a la "cuarentena documental" por un término de 7 días; junto a medidas de desinfección como asperjar con alcohol o amonio los contenedores, además de reiterar las medidas de lavado de manos y uso permanente de tapabocas, entre otros.

Dadas estas condiciones el Juzgado consideró en esa ocasión, como justificación para el cambio de precedente horizontal, lo siguiente:

Lo primero es destacar que el proceso exige la resolución rápida de la calificación de la demanda, de tal suerte que a la tardanza ya existente por la congestión judicial, se está agregando una demora adicional por las dificultades que la pandemia engendra en punto de la posibilidad de atender los asuntos. La tesis sostenida entonces, en la mayoría de casos (cuando no eran aportados al conocerse el reparto; cita previa), generaba un término adicional de inadmisión para que el promotor agendara cita y aportara en físico el caratular, a cuyo cumplimiento se libraba el auto de apremio, si se trataba de la única causa de inadmisión.

No obstante ahora, debe agregarse a tales tiempos un término adicional de cuarentena documental, que desde luego debe ser observado en aras de la salud, pero que puede retardar aún más la emisión de la providencia respectiva comprometiendo la celeridad del trámite, lo que sugiere entonces reevaluar el tratamiento.

La segunda razón, sin que sea menos importante, se asienta en la posibilidad de flexibilizar la tesis sin comprometer la posición jurídica en lo medular y se explica porque, aun cuando lo más adecuado sería que el título fuera aportado en la primera actuación, nada impediría razonablemente, que la exhibición que impone el ordenamiento mercantil para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria y todos los derechos inherentes a ello se cumpla en un estadio posterior, a la sazón justamente de que el auto admisorio no comporta una actuación conclusiva en ese punto.

De allí entonces, que posponer el aporte para antes de dictar el auto de seguir adelante con la ejecución o de resolver las excepciones, permite efectivizar sin sacrificio dos valores en tensión por gracia de la exigencia sostenida hasta este momento, por un lado la celeridad que reclama siempre el acreedor en un proceso de ejecución y de otra, la seguridad jurídica y la observancia del ordenamiento en punto de la exhibición y aporte del bien mercantil que incorpora los derechos exigidos en el juicio de ejecución para la observancia de las finalidades ya decantadas.

Esta interpretación, tiene como objetivo obvio el acatamiento de los protocolos de bioseguridad recientemente expedidos para la recepción de documentos, evitando que se convierta en un factor de retraso del proceso de admisión; y sin duda para que distencie el estrés y la premura de usuarios y servidores en el agendamiento de citas con calificativo de urgente para la subsanación de demandas, pudiendo ahora con holgura hacer programaciones en tiempos mayores.

Finalmente, la interpretación plausible que a casos como el analizado efectuó el H Tribunal Superior de Bogotá con providencia de 1 de octubre de 2020, MP MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ⁵, puede ser acogida bajo el cambio de postura del Juzgado, pues aun cuando no constituye un verdadero precedente vertical vinculante, no deja de ser un apoyo importante a la actividad judicial, cuyo acogimiento no necesariamente milita con la convicción medular respecto a la necesidad del aporte de los títulos, en la forma anunciada, justamente porque en su texto se indica la posibilidad de que de oficio o a

⁴ Difundido [tstribsupsvr@cendoj.ramajudicial.gov.co] bajo asunto: *Circular sobre recomendaciones para el manejo de documentos físicos*

⁵ 2020-0205-01

petición de parte se pida la exhibición, lo cual deja espacio para la tesis que en aras de la seguridad jurídica sostiene este Despacho:

(...) Y el deber de conservación de la parte? A él se refiere, con suficiente claridad, el artículo 78 del CGP, al establecer en su numeral 12 que ellas -y sus abogados- deben “adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez” (se resalta). Luego, si el título-valor es medio probatorio, que lo conserve la parte o su mandatario judicial cuando la demanda se presente en forma de mensaje de datos, caso en el cual, se insiste, la prueba es el original, sólo que lo guarda el aportante. Al fin y al cabo, el expediente se puede llevar hoy en forma híbrida, como lo autoriza el artículo 4° del Decreto 806 de 2020

(...)

Por último, y como quita reflexión, resta decir que, en estrictez y para efectos de la legitimación cambiaria (que es asunto más extrajudicial que judicial), el demandante sí está exhibiendo el título-valor, sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP

De esta manera, el Juzgado modificó el tratamiento que se dará en adelante a los procesos ejecutivos, presentados de manera electrónica con fundamento en títulos valores físicos escaneados, para posponer el aporte de los mismos, para cualquier momento (cita previa) desde el reparto del asunto hasta antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad por parte de los usuarios.

En el entretanto, el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

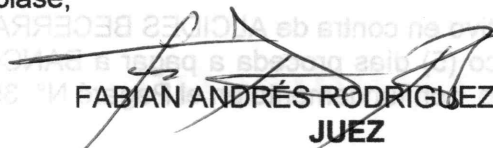
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de ALCIDES BECERRA TAPIAS para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCOLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero, con fundamento en el Pagaré N° 3580096348.
 - 1.1. \$1.421.142.°° correspondiente al saldo de la cuota N° 2 exigible el 17 de mayo de 2020.
 - 1.2. \$2.222.222.°° por el capital de la cuota N° 3 exigible el 17 de junio de 2020.
 - 1.2.1. \$760.347.°° por los intereses de plazo, causados entre el 16 de mayo de 2020 y el 17 de junio de 2020.
 - 1.3. \$2.222.222.°° correspondiente al capital de la cuota N° 4 exigible el 17 de julio de 2020.
 - 1.3.1. \$701.128.°° por el valor de los intereses de plazo causados entre el 16 de junio de 2020 y el 17 de julio de 2020.
 - 1.4. \$2.222.222.°° correspondiente a la cuota N° 5 exigible el 17 de agosto de 2020,
 - 1.4.1. \$658.347.°° Por los intereses de plazo causados entre el 16 de julio de 2020 y el 17 de agosto de 2020.

- 1.5. \$2.222.222.° por el capital correspondiente a la cuota N° 6 exigible el 17 de septiembre de 2020.
 - 1.5.1. \$607.422.° Por los intereses de plazo causados entre el 16 de agosto de 2020 y el 17 de septiembre de 2020.
 - 1.6. \$66.666.660.° correspondiente al capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda.
 - 1.6.1. Por los intereses en mora sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MENOR cuantía.
 3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP). Para el uso de canal electrónico como medio de notificación personal al demandado, deberá la parte actora efectuar las manifestaciones exigidas en el Decreto 806 de 2020, a saber, indicar como obtuvo la cuenta de correo y aportar las pruebas correspondientes.
 4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
 5. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
 6. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 39 de 4 de
diciembre de 2020.

SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de diciembre de 2020

Acción : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA

Expediente : 157594053001 2020-00242 00

Demandante : BANCO CAJA SOCIAL

Demandado : ILIANA IVONE BENITEZ ROMERO

Habiéndose señalado con auto de 08 de octubre de 2020 los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa al Despacho, memorial con fines de subsanación, radicado el 30 de octubre de 2020, adecuando la pretensión 17 al saldo insoluto objeto de aceleración, y solicitando cita para allegar el título ejecutivo en físico.

El Despacho aprecia adecuada la subsanación en relación a los hechos.

En cuanto al aporte del pagaré físico, el Juzgado pospondrá este deber para etapa posterior, en tanto mutó la tesis de **inadmisión** que venía sosteniendo hasta el estado No. 37 publicado el 20 de noviembre de 2020.

En ese sentido se destaca que hasta entonces y de acuerdo con la interpretación efectuada a los artículos 2 y 4 del Decreto 806 de 2020, las disposiciones del código de comercio, en particular el artículo 619: *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*, 621, 624 *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo ...”*, 629, 647, 661, 782, 785, 786 y 819 y la posición doctrinaria sobre las características intrínsecas de los títulos valores, se consideró como necesario el aporte del original de los títulos valores **para poder dar curso a las ejecuciones**, dadas las características de incorporación y circulación que poseen, pues naturalmente siendo bienes comerciales que requieren de la exhibición para legitimar el derecho que en ellos se contiene; se requería comprobar que en efecto estaban en poder del ejecutante y de esta manera evitar que no serían presentadas más de una vez para simultaneas o sucesivas ejecuciones y de esta forma inmovilizar el circulante.

También se valoró en aquellas ocasiones, la necesidad de cumplir actuaciones con estos documentos que solo pueden darse con su aporte físico como sería el caso de la entrega ante el fenómeno del pago, la tramitación de tachas y los desgloses.

En este escenario y en el ámbito de esta tesis, incluso se hicieron manifestaciones adicionales ante un escrito subsanatorio que tenía por propósito, reconsiderar, a modo de recurso esta postura (expediente 2020-0211¹), ocasión en la cual se indicó la inexistencia de un precedente vertical vinculante² y la necesidad de seguir tratando estos asuntos de igual forma, justamente en aras del respeto al precedente horizontal sostenido por este Despacho. Igualmente se adicionaron razones, para argumentar la ausencia de manifestación expresa en el Decreto 806 de 2020 de lo que debería ser el tratamiento específico de esta situación y se trajo a guisa de ejemplo, mención de los títulos valores desmaterializados autorizados por la Ley 27 de 1990 (art. 16 y ss) Ley 964 de 2005³, decretos 2555 de 2010 y 3960 de 2005 que administrados por un Depósito Centralizado de Valores permite edificar la acción ejecutiva cambiaria sin el aporte del título y con la mera certificación de su custodia, lo que ocurría por autorización legal expresa.

¹ Auto de 29 de octubre de 2020, estado No. 34.

² Aquí se menciona la providencia de 1 de octubre de 2020 del Tribunal Superior de Bogotá para señalar, como a pesar de ser una tesis plausible, el Juzgado no estaba obligado a adoptarla por no constituir precedente vertical al no provenir de superior funcional ni tratarse de órgano de cierre de la jurisdicción.

³ También Ley 31 de 1992 (art. 21) y Decreto 2520 de 1993

Pues bien, **aun cuando el Juzgado continuará sosteniendo la necesidad del aporte físico de los cartulares**, morigerará la exigencia para poderla armonizar, no solo con la evidente celeridad que demanda el trámite propio del proceso de ejecución, sino en ánimo de sistematizar la interpretación efectuada con las regulaciones que sobre tratamiento documental (*CIRCULAR DEAJC20-78 de 19 de noviembre de 2020*) se han impuesto recientemente a los instrumentos que se reciben en físico por parte de los usuarios, informadas a este Juzgado en correo masivo en fecha 20 de noviembre de 2020⁴.

De la mencionada circular, se destaca como aspecto más relevante la necesidad de disponer de un área ventilada de acopio destinada a la “cuarentena documental” por un término de 7 días; junto a medidas de desinfección como asperjar con alcohol o amonio los contenedores, además de reiterar las medidas de lavado de manos y uso permanente de tapabocas, entre otros.

Dadas estas condiciones el Juzgado considera en esta ocasión⁵, como justificación para el cambio de precedente horizontal, lo siguiente:

Lo primero es destacar que el proceso exige la resolución rápida de la calificación de la demanda, de tal suerte que a la tardanza ya existente por la congestión judicial, se está agregando una demora adicional por las dificultades que la pandemia engendra en punto de la posibilidad de atender los asuntos. La tesis sostenida entonces, en la mayoría de casos (cuando no eran aportados al conocerse el reparto; cita previa), generaba un término adicional de inadmisión para que el promotor agendara cita y aportara en físico el caratular, a cuyo cumplimiento se libraba el auto de apremio, si se trataba de la única causa de inadmisión.

No obstante ahora, debe agregarse a tales tiempos un término adicional de cuarentena documental, que desde luego debe ser observado en aras de la salud, pero que puede retardar aún más la emisión de la providencia respectiva comprometiendo la celeridad del trámite, lo que sugiere entonces reevaluar el tratamiento.

La segunda razón, sin que sea menos importante, se asienta en la posibilidad de flexibilizar la tesis sin comprometer la posición jurídica en lo medular y se explica porque, aun cuando lo más adecuado sería que el título fuera aportado en la primera actuación, nada impediría razonablemente, que la exhibición que impone el ordenamiento mercantil para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria y todos los derechos inherentes a ello se cumpla en un estadio posterior, a la sazón justamente de que el auto admisorio no comporta una actuación conclusiva en ese punto.

De allí entonces, que posponer el aporte para antes de dictar el auto de seguir adelante con la ejecución o de resolver las excepciones, permite efectivizar sin sacrificio dos valores en tensión por gracia de la exigencia sostenida hasta este momento, por un lado la celeridad que reclama siempre el acreedor en un proceso de ejecución y de otra, la seguridad jurídica y la observancia del ordenamiento en punto de la exhibición y aporte del bien mercantil que incorpora los derechos exigidos en el juicio de ejecución para la observancia de las finalidades ya decantadas.

Esta interpretación, tiene como objetivo obvio el acatamiento de los protocolos de bioseguridad recientemente expedidos para la recepción de documentos, evitando que se convierta en un factor de retraso del proceso de admisión; y sin duda para que distencie el estrés y la premura de usuarios y servidores en el agendamiento de citas con calificativo de urgente para la subsanación de demandas, pudiendo ahora con holgura hacer programaciones en tiempos mayores.

Finalmente, la interpretación plausible que a casos como el analizado efectuó el H Tribunal Superior de Bogotá con providencia de 1 de octubre de 2020, MP MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ⁶, puede ser acogida bajo el cambio de postura del Juzgado, pues aun cuando no constituye un verdadero precedente vertical vinculante, no deja de

⁴ Difundido [tstribsupsvr@cendoj.ramajudicial.gov.co] bajo asunto: *Circular sobre recomendaciones para el manejo de documentos físicos*

⁵ Ver sentencia C-400 de 1998

⁶ 2020-0205-01

ser un apoyo importante a la actividad judicial, cuyo acogimiento no necesariamente milita con la convicción medular respecto a la necesidad del aporte de los títulos, en la forma anunciada, justamente porque en su texto se indica la posibilidad de que de oficio o a petición de parte se pida la exhibición, lo cual deja espacio para la tesis que en aras de la seguridad jurídica sostiene este Despacho:

(...) Y el deber de conservación de la parte? A él se refiere, con suficiente claridad, el artículo 78 del CGP, al establecer en su numeral 12 que ellas -y sus abogados- deben “adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez” (se resalta). Luego, si el título-valor es medio probatorio, que lo conserve la parte o su mandatario judicial cuando la demanda se presente en forma de mensaje de datos, caso en el cual, se insiste, la prueba es el original, sólo que lo guarda el aportante. Al fin y al cabo, el expediente se puede llevar hoy en forma híbrida, como lo autoriza el artículo 4° del Decreto 806 de 2020

(...)

Por último, y como quita reflexión, resta decir que, en estrictez y para efectos de la legitimación cambiaria (que es asunto más extrajudicial que judicial), el demandante sí está exhibiendo el título-valor, sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP

De esta manera, el Juzgado modifica el tratamiento que se dará en adelante a los procesos ejecutivos, presentados de manera electrónica con fundamento en títulos valores físicos escaneados, para posponer el aporte de los mismos, para cualquier momento (cita previa) desde el reparto del asunto hasta antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad por parte de los usuarios.

En el entretanto, el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de ILIANA IVONE BENITEZ ROMERO para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO CAJA SOCIAL, las siguientes sumas de dinero (pagaré desmaterializado 0132209642088):

1.1. Por valor de \$180.286,08 capital de la cuota No. 7 de fecha 31 de mayo de 2019

1.1.1. Por valor de \$470.414,18 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa nominal del 11.20% anual sobre el saldo total de la obligación a esta fecha (\$52.758.931,20), sin que estos excedan lo establecido por la Superfinanciera, liquidados desde el 30 de abril de 2019 al 31 de mayo de 2019.

1.1.2. Por los intereses de mora sobre el capital de la cuota No. 7 intereses equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente desde el 01 de junio de 2019 y hasta el pago de la obligación.

1.2. Por valor de \$181.297,88 capital de la cuota No. 8 de fecha 30 de junio de 2019.

1.2.1. Por valor de \$468.812,17 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa nominal del 11.20% anual sobre el saldo total de la obligación a

esta fecha (\$52.577.633,32), sin que estos excedan lo establecido por la Superfinanciera, liquidados desde el 31 de mayo de 2019 al 30 de junio de 2019.

1.2.2. Por los intereses de mora sobre el capital de la cuota No. 8 intereses equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente desde el 01 de julio de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación.

1.3. Por valor de \$182.315,36 capital de la cuota No. 9 de fecha 31 de Julio de 2019.

1.3.1. Por valor de \$467.201,17 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa nominal del 11.20% anual sobre el saldo total de la obligación a esta fecha (\$52.395.317,96), sin que estos excedan lo establecido por la Superfinanciera, liquidados desde el 30 de junio de 2019 al 31 de Julio de 2019.

1.3.2. Por los intereses de mora sobre el capital de la cuota No. 9 intereses equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente desde el 01 de agosto de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación.

1.4. Por valor de \$183.338,54 capital de la cuota No. 10 de fecha 31 de agosto de 2019.

1.4.1. Por valor de \$465.581,13 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa nominal del 11.20% anual sobre el saldo total de la obligación a esta fecha (\$52.211.979,41), sin que estos excedan lo establecido por la Superfinanciera, liquidados desde el 31 de Julio de 2019 al 31 de agosto de 2019.

1.4.2. Por los intereses de mora sobre el capital de la cuota No. 10 intereses equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente desde el 01 de septiembre de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación.

1.5. Por valor de \$184.367,48 capital de la cuota No. 11 de fecha 30 de septiembre de 2019.

1.5.1. Por valor de \$463.951,99 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa nominal del 11.20% anual sobre el saldo total de la obligación a esta fecha (\$52.027.611,93), sin que estos excedan lo establecido por la Superfinanciera, liquidados desde el 31 de agosto de 2019 al 30 de septiembre de 2019.

1.5.2. Por los intereses de mora sobre el capital de la cuota No. 11 intereses equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente desde el 01 de octubre de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación.

1.6. Por valor de \$185.402,18 capital de la cuota No. 12 de fecha 31 de octubre de 2019.

1.6.1. Por valor de \$462.313,72 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa nominal del 11.20% anual sobre el saldo total de la obligación a esta fecha (\$51.842.209,75), sin que estos excedan lo establecido por la Superfinanciera, liquidados desde el 30 de septiembre de 2019 al 31 de octubre de 2019.

1.6.2. Por los intereses de mora sobre el capital de la cuota No. 12 intereses equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente desde el 01 de noviembre de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación.

1.7. Por valor de \$186.442,69 capital de la cuota No. 13 de fecha 30 de noviembre de 2019.

1.7.1. Por valor de \$460.666,25 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa nominal del 11.20% anual sobre el saldo total de la obligación a esta fecha (\$51.655.767,06), sin que estos excedan lo establecido por la Superfinanciera, liquidados desde el 31 de octubre de 2019 al 30 de noviembre de 2019.

1.7.2. Por los intereses de mora sobre el capital de la cuota No. 13 intereses equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente desde el 01 de diciembre de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación.

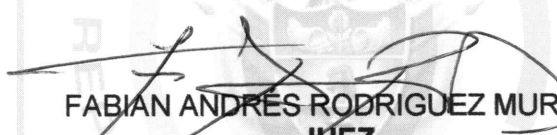
- 1.8. Por valor de \$187.489,05 capital de la cuota No. 14 de fecha 31 de diciembre de 2019.
- 1.8.1. Por valor de \$459.009,53 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa nominal del 11.20% anual sobre el saldo total de la obligación a esta fecha (\$51.468.278,01), sin que estos excedan lo establecido por la Superfinanciera, liquidados desde el 30 de noviembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019.
- 1.8.2. Por los intereses de mora sobre el capital de la cuota No. 14 intereses equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente desde el 01 de enero de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación.
- 1.9. Por valor de \$188.541,27 capital de la cuota No. 15 de fecha 31 de enero de 2020.
- 1.9.1. Por valor de \$457.343,52 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa nominal del 11.20% anual sobre el saldo total de la obligación a esta fecha (\$51.279.736,74), sin que estos excedan lo establecido por la Superfinanciera, liquidados desde el 31 de diciembre de 2019 al 31 de enero de 2020.
- 1.9.2. Por \$33.805 correspondientes a los intereses de mora sobre el capital de la cuota No. 15 intereses equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente desde el 01 de febrero de 2020 y hasta la presentación de la demanda.
- 1.10. Por valor de \$189.599,40 capital de la cuota No. 16 de fecha 29 de febrero de 2020.
- 1.10.1. Por valor de \$457.343,52 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa nominal del 11.20% anual sobre el saldo total de la obligación a esta fecha (\$51.090.137,34), sin que estos excedan lo establecido por la Superfinanciera, liquidados desde el 31 de enero de 2020 al 29 de febrero de 2020.
- 1.10.2. Por \$29.778 correspondientes a los intereses de mora sobre el capital de la cuota No. 16 intereses equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente desde el 01 de marzo de 2020 y el pago de la obligación.
- 1.11. Por valor de \$190.663,47 capital de la cuota No. 17 de fecha 31 de marzo de 2020.
- 1.11.1. Por valor de \$453.983,38 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa nominal del 11.20% anual sobre el saldo total de la obligación a esta fecha (\$50.899.473,87), sin que estos excedan lo establecido por la Superfinanciera, liquidados desde el 29 de febrero de 2020 al 31 de marzo de 2020.
- 1.11.2. Por los intereses de mora sobre el capital de la cuota No. 17 intereses equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente desde el 01 de abril de 2020 y hasta el pago de la obligación.
- 1.12. Por valor de \$191.733,51 capital de la cuota No. 18 de fecha 30 de abril de 2020.
- 1.12.1. Por valor de \$452.289,16 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa nominal del 11.20% anual sobre el saldo total de la obligación a esta fecha (\$50.707.740,36), sin que estos excedan lo establecido por la Superfinanciera, liquidados desde el 31 de marzo de 2020 al 30 de abril de 2020.
- 1.12.2. Por los intereses de mora sobre el capital de la cuota No. 18 intereses equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente desde el 01 de mayo de 2020 y hasta el pago de la obligación.
- 1.13. Por valor de \$192.809,55 capital de la cuota No. 19 de fecha 31 de mayo de 2020.
- 1.13.1. Por valor de \$450.585,43 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa nominal del 11.20% anual sobre el saldo total de la obligación a esta fecha (\$50.514.930,81), sin que estos excedan lo establecido por la

- 1.8. Por valor de \$187.489,05 capital de la cuota No. 14 de fecha 31 de diciembre de 2019.
- 1.8.1. Por valor de \$459.009,53 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa nominal del 11.20% anual sobre el saldo total de la obligación a esta fecha (\$51.468.278,01), sin que estos excedan lo establecido por la Superfinanciera, liquidados desde el 30 de noviembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019.
- 1.8.2. Por los intereses de mora sobre el capital de la cuota No. 14 intereses equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente desde el 01 de enero de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación.
- 1.9. Por valor de \$188.541,27 capital de la cuota No. 15 de fecha 31 de enero de 2020.
- 1.9.1. Por valor de \$457.343,52 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa nominal del 11.20% anual sobre el saldo total de la obligación a esta fecha (\$51.279.736,74), sin que estos excedan lo establecido por la Superfinanciera, liquidados desde el 31 de diciembre de 2019 al 31 de enero de 2020.
- 1.9.2. Por \$33.805 correspondientes a los intereses de mora sobre el capital de la cuota No. 15 intereses equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente desde el 01 de febrero de 2020 y hasta la presentación de la demanda.
- 1.10. Por valor de \$189.599,40 capital de la cuota No. 16 de fecha 29 de febrero de 2020.
- 1.10.1. Por valor de \$457.343,52 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa nominal del 11.20% anual sobre el saldo total de la obligación a esta fecha (\$51.090.137,34), sin que estos excedan lo establecido por la Superfinanciera, liquidados desde el 31 de enero de 2020 al 29 de febrero de 2020.
- 1.10.2. Por \$29.778 correspondientes a los intereses de mora sobre el capital de la cuota No. 16 intereses equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente desde el 01 de marzo de 2020 y el pago de la obligación.
- 1.11. Por valor de \$190.663,47 capital de la cuota No. 17 de fecha 31 de marzo de 2020.
- 1.11.1. Por valor de \$453.983,38 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa nominal del 11.20% anual sobre el saldo total de la obligación a esta fecha (\$50.899.473,87), sin que estos excedan lo establecido por la Superfinanciera, liquidados desde el 29 de febrero de 2020 al 31 de marzo de 2020.
- 1.11.2. Por los intereses de mora sobre el capital de la cuota No. 17 intereses equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente desde el 01 de abril de 2020 y hasta el pago de la obligación.
- 1.12. Por valor de \$191.733,51 capital de la cuota No. 18 de fecha 30 de abril de 2020.
- 1.12.1. Por valor de \$452.289,16 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa nominal del 11.20% anual sobre el saldo total de la obligación a esta fecha (\$50.707.740,36), sin que estos excedan lo establecido por la Superfinanciera, liquidados desde el 31 de marzo de 2020 al 30 de abril de 2020.
- 1.12.2. Por los intereses de mora sobre el capital de la cuota No. 18 intereses equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente desde el 01 de mayo de 2020 y hasta el pago de la obligación.
- 1.13. Por valor de \$192.809,55 capital de la cuota No. 19 de fecha 31 de mayo de 2020.
- 1.13.1. Por valor de \$450.585,43 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa nominal del 11.20% anual sobre el saldo total de la obligación a esta fecha (\$50.514.930,81), sin que estos excedan lo establecido por la

días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).

5. Decretase el Embargo del inmueble con FMI 095-151835. **Por Secretaría**, librese la comunicación correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Una vez inscrito el embargo, se proveerá en relación a la medida de secuestro.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución (pagaré 4570215018127742) el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
7. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
8. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 39 de 04 de
diciembre de 2020.

SECRETARIO

EYMR

*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso : SUMARIO-RESTITUCION
Expediente : 15759405300120200024400
Accionante : JAIRO ENRIQUE VEGA RINCÓN
Accionado : MOISES QUEVEDO Y ARMANDO CUBIDES

Para sustanciación del presente asunto se dispone:

El artículo 286 del Código General del Proceso., dispone que: *“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

En el presente caso, en el encabezado del auto inadmisorio de demanda se indicó como fecha de providencia veintidós (22) de octubre de 2020 así como en su parte final notificación “por Estado No. 33 del 23 de octubre de 2020”, incurriéndose en error, dado que **la fecha correcta de dicho auto es el cinco (05) de noviembre de 2020 y su notificación por Estado No. 35 del seis (06) de noviembre de 2020.**

Siendo ello así, detectado los errores involuntariamente cometidos, procede a enmendarlos, en los términos previstos en el citado art. 286 del Código General del Proceso, en lo que hace referencia al nombre del demandado dentro del presente proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

- **CORREGIR** el error en que se incurrió en el auto de inadmisorio de la demanda 15759405300120200024400 en lo que hace referencia a la fecha de la providencia y su notificación por estado, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, téngase como fecha de la providencia **cinco (05) de noviembre de 2020** y su notificación por **Estado No. 35 del seis (06) de noviembre de 2020.**

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 39 de 4 de
diciembre de 2020.

SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de diciembre de 2020

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00260 00
Demandante: DIEGO FERNANDO PARDO PARDO
Demandado: ANDRES ARMANDO BARON VILLAMIZAR

Habiéndose señalado con auto de 22 de octubre de 2020 los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa al Despacho, memorial con fines de subsanación, radicado el 26 de octubre de 2020, allegando original del título valor objeto de ejecución.

Es necesario destacar, que aun cuando existe diferencia en el nombre del demandado y el obligado (Andrés Armando Barón Villamizar / Andrés Villamizar), la rúbrica de aceptación en el título, es acompañada de un número de cédula. De la consulta del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, efectuada por el Despacho, así como por el certificado de antecedentes que acompañó la demanda (f, 4) se aprecia que dicha cédula que coincide con la del demandado, lo que inexorablemente individualiza a su titular, como obligado cambiario.

Así las cosas, es procedente librar el mandamiento de pago deprecado, salvo lo relativo a los intereses de plazo, pues los mismos no fueron pactados en el cartular.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de ANDRÉS ARMANDO BARÓN VILLAMIZAR para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a DIEGO FERNANDO PARDO PARDO, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. \$1'200.000.°° correspondiente capital representado en letra de cambio suscrita el 11 de septiembre de 2019 exigible el 11 de octubre de 2019.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a una vez y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de octubre de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación.
2. No se libra mandamiento de pago por intereses de plazo al no aparecer pactados en la letra de cambio, base de recaudo.
3. Por NO superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MINIMA cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP). Para el uso de canal electrónico como medio de notificación personal al demandado, deberá la parte actora efectuar las manifestaciones exigidas en el Decreto 806 de 2020, a saber, indicar como obtuvo la cuenta de correo y aportar las pruebas correspondientes.
5. Se reconoce a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA como endosataria en procuración de DIEGO FERNANDO PARDO.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 39 de 4 de
diciembre de 2020.

SECRETARIO

EYMR

Demandado: ANDRÉS ARMANDO BARÓN VILLAMIZAR
Demandante: DIEGO FERNANDO PARDO
Expediente: 1575605-00-2020-00280-00
Ejecutivo de suma: CUANTIA

Habiéndose señalado con auto de 22 de octubre de 2020 los defectos que concurrieron a la
inadmisión, ingreso al Despacho, memorial con fin de adjudicación, radicado el 26 de
octubre de 2020, allegando original del título valor y su adjudicación.

Es necesario destacar, que aun cuando existe diferencia en el nombre del demandado y
el obligado (Andrés Armando Barón Villamizar, la rúbrica de
aceptación en el título, es acompañada por un nombre de Barón. De la consulta del
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PAÍS (SGSSP) efectuada por el
Despacho, así como por el certificado de la entidad que acompañó la demanda (f. 4)
se aprecia que dicha cédula que coincide con la del demandado, lo que inexorablemente
individualiza a su titular, como obligado.

Así las cosas, es procedente fijar el cumplimiento de pago de la deuda, salvo lo relativo a
los intereses de plazo, pues los mismos no fueron pagados en el tiempo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Soğamoso

RESOLVE

1. LÍBRAR mandamiento ejecutivo en contra de ANDRÉS ARMANDO BARÓN
VILLAMIZAR para que dentro del término de (trece 13) días proceda a pagar a
DIEGO FERNANDO PARDO las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.200.000, correspondiente a capital representado en el título valor suscrita
el 11 de septiembre de 2013, exigible el 11 de octubre de 2019.
2. Por los intereses moratorios a una vez y media (1,5) el interés bancario
correspondiente por la sumatoria de dinero suscrita, desde el
10 de octubre de 2019 y hasta el pago efectivo de la deuda.

3. No se libra mandamiento de ejecución, en caso de pago al no operar, para el pago
de la letra de cambio, por la suma de \$1.200.000.

4. Por NO superar la suma de \$1.200.000, no se libra mandamiento de ejecución, para el pago
previsiones de los procesos de la MVM, cuando:

4. Notifíquese personalmente esta resolución a la parte demandada, en la forma
prevista en los artículos 281 y 282 del CGP, advirtiéndole que deberá, con diez (10)
días siguientes a dicho acto publicitario, para proponer excepciones al título (artículo
442 del CGP). Para el uso de canal electrónico como medio de notificación personal
al demandado, deberá la parte actora crear las manifestaciones exigidas en el
Decreto 806 de 2020, a saber, indicar como obtuvo la cuenta de correo y aporiar las
pruebas correspondientes.

5. Se reconoce a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA como apoderada en
notificación de DIEGO FERNANDO PARDO.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ

2023



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de diciembre de 2020

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00262 00
Demandante: YULI ANDREA SANTOS GÓMEZ
Demandado: FABIO ANTONIO BALAGUERA REYES

Habiéndose señalado con auto de 22 de octubre de 2020 los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa al Despacho, memorial con fines de subsanación, radicado el 26 de octubre de 2020, allegando poder en debida forma y el original del título valor objeto de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de FABIO ANTONIO BALAGUERA REYES para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a YULY ANDREA SANTOS GOMEZ, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. \$5'000.000.ºº correspondiente capital representado en letra de cambio suscrita el 7 de enero de 2020.
 - 1.2. Por los intereses legales, a la tasa del 2.0% causados entre el 07 de enero de 2020 y el 30 de junio de 2020, siempre que no sobrepase tal rata, la tasa de usura.
 - 1.3. Por los intereses moratorios a una vez y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de julio de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación.
2. Por NO superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MINIMA cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP). Para el uso de canal electrónico como medio de notificación personal al demandado, deberá la parte actora efectuar las manifestaciones exigidas en el Decreto 806 de 2020, a saber, indicar como obtuvo la cuenta de correo y aportar las pruebas correspondientes.
4. Ser reconoce a la DRA. NELCY JOHANA QUIÑONES QUINTERO, como apoderada judicial del actor, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 39 de 4 de diciembre de 2020.

SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

Acción : VERBAL SUMARIO

Expediente : 15750405300120200027000

Demandante : FABIO MENDIVELSO SUA

Demandado : JUAN CARLOS REYES HOLGUIN, PABLO GIRALDO SERNA, SANDRA MILENA CRISTANCHO.

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. Examinada la misma, deberá procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

a) Medidas Cautelares - Remisión de la demanda y anexos.

Pese a que la demanda alude acompañarse de una solicitud de medidas cautelares, ello no ocurrió así. Evidencia de ello, es que en el acta de reparto, solo se referencia un escrito, a saber, el libelo introductorio.

La carencia de medidas cautelares, hace que sea exigible la obligación procesal del inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, relativa a aportar la prueba del envío de la demanda y anexos, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante.

Para subsanar, deberá allegarse solicitud de medidas cautelares acordes a los tramites declarativos, junto con la caución (póliza) por al menos el 20% de las pretensiones, (\$10.644.214.°X 20%), o bien, prueba del cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, lo que incluye demanda y anexos, y libelo subsanatorio.

Para el cumplimiento de éste último (si es la opción escogida), y para poder verificar los anexos remitidos, se solicita que al remitir la información a los demandados, se envíe también el correo como copia (C.C.) a la cuenta del juzgado j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. Reconocer a la Dra. MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO como apoderada judicial de FABIO MENDIVELSO SUA.
2. Inadmitir la demanda declarativa bajo radicación 15750405300120200027000.
3. Conceder a la parte demandante, el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

EYMR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No39 de hoy 4 de diciembre de 2020.

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 15759405300120200027800
Accionante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Accionado : ARMANDO PLAZAS RODRIGUEZ

Para sustanciación del presente asunto se dispone:

El artículo 286 del Código General del Proceso., dispone que: *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

En el presente caso, en el encabezado del auto inadmisorio de demanda se indicó como fecha de providencia veintiséis (26) de noviembre de 2020 así como así como en su parte final notificación "por Estado No. 38 del 27 de noviembre de 2020", incurriéndose en error, dado que **la fecha correcta de dicho auto es el diecinueve (19) noviembre de 2020 y su notificación por Estado No. 37 del veinte (20) de noviembre de 2020**, dada que su inclusión y publicación se dio en el micrositio web de este Despacho se dio el día veinte (20) de noviembre de 2020.

Siendo ello así, detectado los errores involuntariamente cometidos, procede a enmendarlos, en los términos previstos en el citado art. 286 del Código General del Proceso, en lo que hace referencia al nombre del demandado dentro del presente proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

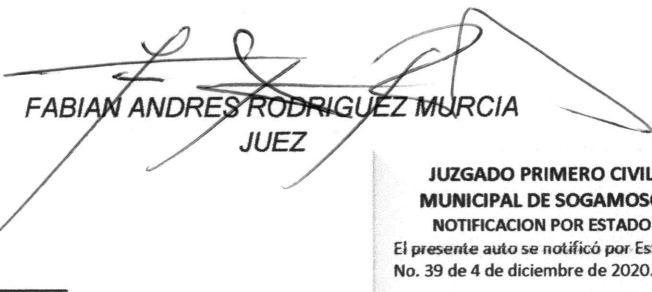
RESUELVE:

- **CORREGIR** el error en que se incurrió en el auto de inadmisorio de la demanda 15759405300120200027800 en lo que hace referencia a la fecha de la providencia y su notificación por estado, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, téngase como fecha de la providencia **diecinueve (19) noviembre de 2020 y su notificación por Estado No. 37 del veinte (20) de noviembre de 2020.**

- Transcurrido el termino de corrección de demanda, en especificó para lo advertido en el literal a), vuelva al Despacho para proveer, sobre la admisión de la demanda, amén de la morigeración de criterio que en punto del aporte de títulos valores físicos venía sosteniendo el juzgado hasta el estado No. 38¹

Notifiquese y cúmplase


FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
No. 39 de 4 de diciembre de 2020.

SECRETARIO

¹ Ver expediente 2020-0305 entre otros



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de diciembre de 2020.

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2020-00292 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : DANIEL RICARDO MEDINA LOPEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

- a. **Títulos Valores.** No se aporta el escaneo de los títulos valores cuya ejecución se pretende. Subsánese allegando PDF legible por ambas caras y anexos.
- b. **Postulación.** No se aporta poder especial en favor de Juan Pablo Ardila. Y aun cuando el precitado profesional del derecho, aparece como apoderado en el certificado de existencia y representación de ARFI (f. 29 PDF), y que existe Poder de Bancolombia a Alianza SGP SAS (E.P. 376 de 20 de febrero de 2020, f. 33 PDF), dado el defecto señalado en el literal anterior, no es posible advertir endoso a ARFI, que legitime las gestiones sub examine.
- c. **Hechos - pretensiones.** Existe incongruencia entre los hechos 11 y 12, pues se señala una fecha para la exigibilidad y la mora de la cuota de diciembre de 2019, pero indicando además una fecha diversa, para la aceleración del plazo, respecto del Pagaré N°358009485. Estas manifestaciones deben armonizarse con las pretensiones, que señalan como fecha de aceleración, no la del incumplimiento en el pago, sino la de la radicación de la demanda.
- d. **Notificaciones.** Aun cuando se señala la dirección electrónica de la parte ejecutada, para considerar ésta, como canal electrónico para notificaciones personales, deben acatarse los lineamientos del Decreto 806 de 2020, esto es, que se indique como se obtuvo la información, y se alleguen las pruebas correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite declarativo con radicación 1575940530012020-00292 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. No se reconocerá personería jurídica por los defectos de postulación anotados.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 39 del 04 de
diciembre de 2020.

SECRETARIO

EYMR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 1575940530012020 0029700
Accionante : YOVANY MAURICIO CARDENAS ANGEL
Accionado : HENRY ARGUELLO RINCÓN

Para sustanciación del presente asunto se dispone:

El artículo 286 del Código General del Proceso., dispone que: *“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

En el presente caso, en el auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2020 se indicó como radicado del proceso 1575940530012020 0027900, incurriéndose en error dado que lo correcto es 1575940530012020 0029700.

Siendo ello así, detectado los errores involuntariamente cometidos, procede a enmendarlos, en los términos previstos en el citado art. 286 del Código General del Proceso, en lo que hace referencia al nombre del demandado dentro del presente proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

- **CORREGIR** el error en que se incurrió en el auto del veintiséis (26) de noviembre de 2020, en lo que hace referencia al radicado del proceso, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, téngase como radicado del proceso el numero 1575940530012020 00297.

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 39 de 4 de
diciembre de 2020.

SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de diciembre de 2020

Acción: PERTENENCIA - MINIMA

Expediente: 15759405300120200030100

Demandante: MARIA DE JESUS GOMEZ DE MONROY

Demandado: SERGIO ARTURO WANUMEN BOTIA, CARLOS ALIIO GARCIA SERRANO y GLORIA YANETH MONROY GOMEZ y PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. De su examen, el Despacho procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

a) Indebida acumulación de pretensiones (Art. 90.3 CGP).

La pretensión primera, versa respecto del predio con FMI 095-86743 siendo el titular de derechos reales demandable, el señor Sergio Arturo Wanumen, y tiene el fundamento de tradición en las escrituras 2256 de 2012.

La pretensión segunda, versa sobre el predio 095-86698, siendo los titulares de derechos reales demandables, los señores Carlos Garcia y Gloria Monroy. Este predio cuenta como actos traslaticios, los contenidos en las EP 727 de 2012 y 593 de 2009.

Se trata entonces de dos objetos diversos, y cada uno tiene titulares de derechos reales diferentes. Al no existir concausalidad, dependencia, o unidad probatoria, las pretensiones se muestran **indebidamente acumuladas**. La identidad en el demandante no es causal valida para la acumulación de pretensiones.

Para subsanar, deberá deslindarse los dos objetos de las pretensiones, y restringirlas a uno solo, lo cual deberá aplicar también a los hechos y demás aspectos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa con radicación 15759405300120200030100
2. Reconocer al Dr. CRISTIAN JOSE RICO COLMENARES, como apoderado de MARIA DE JESUS GOMEZ DE MONROY.
3. Conceder a la parte demandante, el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

EYMR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 39 hoy 04 de
diciembre de 2020.

SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de diciembre de 2020

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00304 00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : MARIA LUZ MILA GARCIA ALFONSO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en tres títulos valores (Pagarés No. 015166100015546, 015166100017331 y 4866470210969424), y de su calificación el Juzgado encuentra que se cumplen con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte de estos títulos valores es necesario y deben ser presentados al Juzgado (cita previa)¹ por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar los títulos** que por lo mismo no pueden seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MARIA LUZ MILA GARCIA ALFONSO para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$4'109.358° capital representado en el Pagaré N°.015166100015546.
 - 1.1.1. Por los intereses causados entre el 30 de mayo de 2019 y el 29 de noviembre de 2019, a la tasa del DTF+7 puntos E.A.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa equivalente a una vez y media la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, desde el 30 de noviembre de 2019, y hasta el pago efectivo de la obligación
 - 1.1.3. \$11.788.°° por concepto de OTROS conforme se estipula en el cartular.
- 1.2. \$4'073.875.°° capital representado en el Pagaré No. 015166100017331
 - 1.2.1. Por los intereses causados entre el 01 de agosto de 2020 y el 28 de septiembre de 2020, a la tasa del DTF+7 puntos E.A.
 - 1.2.2. Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa equivalente a una vez y media la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia

¹ Como se resolvió desde el estado No. 38 y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de diciembre de 2020

Acción: VERBAL – MINIMA – PAGO POR CONSIGNACION

Expediente: 15759405300120200030800

Demandante: MIGUEL SALAZAR HERNANDEZ, DARWIN ARNULFO GUIO SANABRIA

Demandado: SALVADOR BERNAL FORERO

Examinada la demanda de pago por consignación de la referencia, la misma deberá inadmitirse por las siguientes razones:

- a. **Conciliación como requisito de procedibilidad. (art. 621 CGP)** No se aporta el certificado que dé cuenta del agotamiento del aludido requisito prejudicial. Subsánese aportante el mismo, en formato PDF legible
- b. **Anexos** El certificado de entrega, de la empresa Interrapidísimo, aparece incompleto. Alléguese el mismo, de forma tal en que aparezca si el envío 700042630957 fue entregado.
- Además de ello el número de la guía de la oferta de pago es distinta en la colilla que en la constancia, lo que genera ausencia de certeza en el cumplimiento de lo establecido en el código civil artículo 1658 como lo impone el artículo 381 CGP
- c. **Remisión de la demanda y anexos.** Conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá aportar la prueba del envío de la demanda y anexos, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante.
- d. **Claridad en hechos – requisitos especiales.**

El artículo 1658 C.C. dice en su numeral 3 señala como una de sus condiciones de la oferta de pago que debe acompañar la demanda de pago por consignación.

3a.) Que, si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición. – se destaca-

Ello es importante en este caso porque en el proceso se aporta un contrato de compraventa que en punto del saldo del precio en relación con el cabezote, señala que los \$5.000.000 ahora ofrecidos se pagarían al traspaso del vehículo, lo que claramente generaría que la condición para el pago es el aludido acto de tradición jurídica; guardando silencio la demanda respecto de esta circunstancia y sobre todo poniendo en evidencia que la obligación de pagar por parte de los ahora demandantes es cronológicamente coetánea o posterior al traspaso; acto que es innegablemente una condición para su procedencia, lo que posiblemente haría inviable el proceso que se propone.

Hay además otra situación ambigua, relacionada esta vez con la referencia a la resistencia al pago, porque aun cuando se aporta la oferta, y en ella se pide informar un número de cuenta para consignar, las narraciones fácticas y algunos recibos suministrados como pruebas, revelarían que la parte actora si conoce el número de cuentas bancarias de la ahora demandada (DAVIVIENDA AHORROS # 18600415044 y BANCOLOMBIA Cta 35838754048), en la cual pudieron efectuar

las consignaciones que quieren hacerse procesalmente en este juicio, sin narrar o justificar porque no es posible realizar esa operación bancaria, vr gracia, fueron cerradas o canceladas las cuentas o existe orden de no recibir consignaciones, etc.

Ello es mucho más diciente cuando en punto de la compra del tráiler, el compromiso económico fue señalado para el pasado 12 de enero de 2020, sin que se indique o de una justificación para no haber cancelado en dicha calenda el total y sobre todo, expresar la limitación que pudo haber tomado la demandada para impedir la consignación o el recibo del dinero en esa fecha, a la sazón justamente de haberse realizado previas consignaciones en los meses anteriores y una en ese mismo mes. Aclárese.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Inadmitir la demanda declarativa de pago por consignación de la referencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos anotados.
3. Reconocer al Dr. FRANCISCO FABIAN BRICEÑO CORDERO como apoderado de DARWIN ARNULFO GUIO SANABRIA y MIGUEL SALAZAR HERNANDEZ.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No.39 hoy,, 04 de
diciembre de 2020.

SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de diciembre de 2020

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 309 00
Demandante : GENARO TORRES RIOS
Demandado : ESPERANZA MORENO BARRERA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en seis títulos valores (letras de cambio numeradas como 3, 4, 5, 6, 7 y 8), y de su calificación el Juzgado encuentra que se cumplen con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte de estos títulos valores es necesario y deben ser presentados al Juzgado (cita previa)¹ por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar los títulos** que por lo mismo no pueden seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

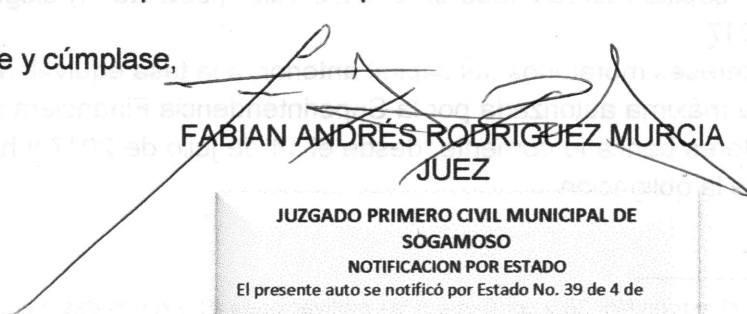
1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ESPERANZA MORENO BARRERA para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a GENARO TORRES RIOS quien actúa en el proceso a través de apoderada judicial DRA MARIA LUISA CRISTANCHO las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$690.000° capital representado en el titulo valor (letra No. 3) exigible el 11 de octubre de 2016
- 1.2. Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa equivalente a una vez y media la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, desde el 12 de octubre de 2016 y hasta el pago efectivo de la obligación
- 1.3. \$700.000° capital representado en el titulo valor (letra No. 4) exigible el 13 de julio de 2017
- 1.4. Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa equivalente a una vez y media la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, desde el 14 de julio de 2017 y hasta el pago efectivo de la obligación.

¹ Como se resolvió desde el estado No. 38 y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)

- 1.5. \$1'500.000° capital representado en el titulo valor (letra No. 5) exigible el 19 de noviembre de 2017
 - 1.6. Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa equivalente a una vez y media la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, desde el 20 de noviembre de 2017 y hasta el pago efectivo de la obligación
 - 1.7. \$2'000.000° capital representado en el titulo valor (letra No. 6) exigible el 7 de abril de 2018
 - 1.8. Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa equivalente a una vez y media la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, desde el 8 de abril de 2018 y hasta el pago efectivo de la obligación
 - 1.9. \$1'000.000° capital representado en el titulo valor (letra No. 7) exigible el 16 de abril de 2018
 - 1.10. Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa equivalente a una vez y media la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, desde el 17 de abril de 2018 y hasta el pago efectivo de la obligación.
 - 1.11. \$2.000.000° capital representado en el titulo valor (letra No. 8) exigible el 9 de enero de 2020
 - 1.12. Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa equivalente a una vez y media la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, desde el 10 de enero de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
 3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
 4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
 5. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
 6. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 39 de 4 de
diciembre de 2020.

frm